



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

TOCA 60/2024.

1

--- **RESOLUCIÓN: 45 (CUARENTA Y CINCO).**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 60/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 471/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia, promovido por ***** y ***** en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y:-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La resolución recurrida concluyó con los puntos resolutiveos que a la letra dicen:-----

“ - - **PRIMERO:**- No ha procedido el presente Juicio Ordinario Civil sobre sobre Convivencia Familiar, promovido por los C.C. ***** , en contra de la C. *****.- Por lo que deviene improcedente la covivencia entre los C.C. ***** , con la menor de iniciales ***** -----

- - - **SEGUNDO:**- Y toda vez que la convivencia solicitada por la parte actora deviene improcedente, es por lo que resulta innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada.-

- - - **TERCERO:** La anterior determinación no exime a que esta Juzgadora, emitir medidas en beneficio del interés superior de la menor, atendiendo a las sugerencias realizadas por la especialista, es por ello que se ordena que la menor ***** Continúe participando en un proceso de terapia psicológica, en el lugar donde se considere más benéfico para dicha menor, para lo cuál se le requiere a la C.

***** informe sobre ello dentro de un término de cinco días una vez que la sentencia cause firmeza.- - - - -

CUARTO:- Se requiere a la C. *****, se integre a un programa de *Escuela para padres*, en el cual se le brinden herramientas que le permitan sentirse segura al momento de ejercer su rol parental y poder desarrollarse en otros ámbitos de su vida. - - - - -

QUINTO.- DIGITALIZACIÓN.- A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos.- - - - -

- - - **SEXTO.-** De igual manera de conformidad con el acuerdo general 07/2021, del Consejo de la Judicatura del Estado de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintiuno.- Para la validez de los autos que se dicten bastará que se utilice únicamente la firma electrónica de los servidores judiciales, para otorgar validez a las actuaciones judiciales durante el periodo de suspensión de labores.- - - - -

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. [...]**”.

--- **SEGUNDO:** Notificada que fue a las partes la resolución cuyos puntos resolutive han quedado transcritos, inconforme la actora, promovió recurso de apelación en su contra, el que le fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023); se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por Acuerdo Plenario del seis (06) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), fueron turnados a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente Toca mediante acuerdo del siete (07) de febrero siguiente, en el cual, entre otras cosas, se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada y se otorgó la vista correspondiente a la C. Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, la que se tuvo por desahogada por acuerdo de catorce (14) de febrero del año en curso; quedando los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----



----- CONSIDERANDO -----

--- PRIMERO: Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

--- SEGUNDO: La parte apelante, por escrito presentado el veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 6 a la 7 del presente Toca, expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“AGRAVIOS

La resolución se impugna en sus resolutivos primero y segundo los cuales disponen que no ha procedido el juicio ordenado civil sobre convivencia familiar promovido por ***** y ***** en contra de ***** y que en consecuencia es improcedente la convivencia entre los actores con la menor de EDAD DE NOMBRE RESERVADO LA QUE ES NIETA DE LOS ACTORES Y QUE EN CONSECUENCIA ES INNECESARIO ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS POR LA PARTE DEMANDADA.

La resolución violenta del artículo 281 del Código civil del Estado de Tamaulipas cual contempla la obligación de los ascendientes por ambas líneas a otorgar alimentos a los hijos ante la imposibilidad o la ausencia de los padres y el agravio consiste en que es un principio general del derecho que no puede existir una obligación sin un derecho que sea correlativo y en la especie este numeral contempla una obligación impuesta a los abuelos de la menor por lo que les asiste pleno derecho de la convivencia con la nieta ya que no es jurídicamente lógico que la ley les imponga una carga sin el correlativo beneficio.

Violenta asimismo el artículo 387 del Código Civil del Estado de Tamaulipas que refiere que no puede impedirse sin causa justificada las relaciones personales entre un menor y sus parientes y que el juzgador en caso de oposición a petición de cualquiera de ellos deberá resolver en atención al interés superior del menor sin que en el caso que nos ocupa se justifique de forma alguna el impedimento para convivencia por lo que causa agravio de manera severa e irreparable la resolución que quise combate.

EN EL CAPÍTULO DE CONSIDERANDOS EL a quo hace referencia al artículo 21 de la ley de los derechos de niñas niños y adolescentes del estado de Tamaulipas y sustenta su resolución en la consideración de que atendió a los informes psicológicos emitidos por el centro de convivencia familiar realizados a los abuelos de la menor refiriendo que los especialistas coinciden que los actores tienen capacidad para formar parte de la red de apoyo para el cuidado y educación de la nieta siempre y cuando así lo desee la menor pero que en este caso la citada menor puso de manifiesto ante primera instancia su negativa a dicha convivencia aunado esto a que de auto se desprende la imputación de la menor en contra de *****sin ponderar que los actores son ajenos a la presunta conducta desplegada por el padre.

El tribunal de primera instancia omite en su resolución privilegiar lo establecido por la tesis a que alude en su resolución titulada régimen de convivencia supervisado ante la negativa del padre de convivir con sus hijos los órganos jurisdiccionales deben establecerlo al ser una obligación de sus progenitores y un derecho fundamental de los hijos.

Así es, de dicho criterio se desprende la factibilidad para la convivencia supervisada ante órganos de apoyo como nos cuenta el poder judicial del estado de Tamaulipas específicamente el centro de convivencia familiar al cual el tribunal resolutor tuvo oportunidad de canalizar el caso que le tocó resolver tomando en sus manos la jurisdicción que le compete de resolver en cuanto a lo que más favorezca el interés del menor y en el caso que nos ocupa como se desprende de los autos, de ninguna forma lo es el romper los lazos de manera tajante y definitiva de la menor con sus abuelos quiénes son ajenos a cualquier conducta, acto o resolución que pueda derivar en un impedimento para la convivencia con su nieta y en consecuencia la resolución que se impugna reviste un carácter impositivo y retrógrada al cercenar toda posibilidad de que una relación filial de la importancia que reviste para la familias mexicanas como lo es abuelos y nietos, omitiendo con dicha resolución cualquier posibilidad de desarrollo y limitándose a ajustarse a la manifestación de la menor en el sentido negativo a la convivencia pero a la vez omitiendo analizar en su resolución estudios psicológico alguno que se haya realizado a la menor por lo que dicha resolución carece de un sustento jurídico suficiente para llegar a la conclusión que aquí se combate.

Pasa por alto el tribunal la prevención que hace el código civil respecto a la alineación parental y omite el análisis de estudio psicológico alguno a la parte demandada en este caso a la madre de la menor de nombre ***** con quien la menor se encuentra bajo tutela desde



mucho antes de la presentación de la demanda qué data de la fecha del 4 de abril de 2019 y han transcurrido cuatro años desde dicho evento, tiempo más que suficiente para perfeccionar y suponer que existe una alineación parental ejecutada en la persona de la menor por parte de la madre sin que esta circunstancia haya sido objeto de estudio y análisis por parte del tribunal de primera instancia por lo que esta resolución debe ser revocada de plano y sustituirla por una decisión en la que se privilegia la oportunidad para una familia de reactivar una relación tan importante para la tradición de las familias mexicanas como lo es la convivencia entre abuelos y nietos por lo que queda al arbitrio de este tribunal de segunda instancia analizar el fondo de lo aquí planteado y explorar las alternativas que la propia ley contempla y que se sostienen en los principios generales del derecho y mucho más aún en la premisa de la inalterabilidad del núcleo familiar y atendiendo a ello de ser el caso dictar resolución de segunda instancia en la que se lleven a cabo convivencia supervisadas en el centro de convivencia familiar de este poder judicial del estado de Tamaulipas en una primera etapa.

Ante tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación y declarar que los motivos de inconformidad planteados son fundados por lo que en términos del primer párrafo del artículo 926 del Código Adjetivo Civil, corresponderá revocar y dejar sin efecto la sentencia recurrida.

Fundo lo anterior en los términos de los artículos 4, 5, 19, 22, 26, 52, 53 inciso a), 908 fracción III, 912, 926, 928 fracción I, 930 fracción II, 931 fracción I y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado”.

--- **TERCERO:** Previo al estudio del presente asunto, se precisa que este Tribunal de Apelación tiene el deber primordial de velar, en todo momento, por que se respete el Principio del Interés Superior de la Infancia, previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que como criterio ordenador, ha de guiar cualquier decisión que afecte derechos de niñas, niños y adolescentes, examinando oficiosamente las constancias puestas a consideración de esta Alzada, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal no debe ceñirse solamente al análisis literal de los agravios formulados por la parte

apelante, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente, según se obtiene también de lo dispuesto por el artículo 3o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 3 fracción IV, 5, fracción XIX, 7 fracciones I, II y III, 12 fracción XVIII, 15, 16, 47, 49 y 56 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes vigente en el Estado, pues dichos artículos constriñen -primordialmente- a todos los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano a preservar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes al emitir sus fallos jurisdiccionales y conforme a lo previsto además por los artículos 1° y 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, que dicen: -----

“Artículo 1o.- Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez podrá, de oficio suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces.”

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta; [...].”

--- Así, dado que las reglas de convivencia cuya improcedencia se decretó en el fallo impugnado, se promovieron por los ahora recurrentes respecto de su nieta, la adolescente cuyo nombre se conforma con las iniciales ***** , quien este año cumplirá diecisiete (17) años de edad, pues según se advierte de la copia certificada de su acta de nacimiento, éste ocurrió en el año dos mil siete (2007)¹, de ahí que, si en el caso sujeto a estudio

¹ Visible a foja 7 del expediente, en que resulta ilegible el día y el mes correlativo.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 60/2024.

7

se encuentran involucrado derechos de la citada adolescente, pues la resolución reclamada gira en torno a la convivencia de ésta con sus abuelos paternos; entonces, debe privilegiarse, como se ha dicho, el interés superior de dicha adolescente sobre cualquier otra cuestión, inclusive supliendo la deficiencia de la queja a su favor.-----

--- Por lo que, a fin de salvaguardar los derechos de la adolescente *****, inmersa en la presente contienda, se procede a verificar si en la resolución impugnada se respetó su interés superior, conforme a los artículos previamente citados y de acuerdo a la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dice: -----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controvertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”.

--- Asimismo de manera ilustrativa se cita el criterio que se identifica con los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital:

2020401, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes: -----

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.

--- Una vez expuesto de manera sucinta el alcance de la suplencia de la deficiencia de la queja en asuntos donde se vean inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes, conviene destacar que de acuerdo al



contenido del fallo recurrido, la juez de primer grado declaró improcedente el juicio por medio del cual los señores ***** y ***** , solicitaron la fijación de reglas de convivencia con su nieta ***** , lo cual realizó al tenor de las siguientes consideraciones:

GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

CUARTO:- Que la regla general de la prueba en materia civil establece en su artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles, que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción [...]. En consecuencia y a fin de resolver en el presente asunto, la Suscrita Resolutoria, estima prudente entrar al análisis del material probatorio aportado primeramente por la parte actora a fin de determinar la procedencia o improcedencia de la acción ejercitada. Obra en autos de este expediente que la parte actora ofreció de su intención las siguientes pruebas: DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de ***** , numero ** , libro * , de fecha de registro, veintiséis de Abril de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Oficial Tercero del Registro Civil de esta ciudad. DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente con la Copia Certificada del acta de nacimiento ***** , numero**** , libro * , de fecha de registro veinticuatro de Febrero de mil novecientos sesenta y ocho, documental a la que se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 392, 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 6.; DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en acta de nacimiento a nombre de la menor de iniciales ***** , número **** , libro ** , de fecha de registro treinta y uno de Agosto del dos mil siete expedida por el Oficial Segundo del Registro Civil, de esta ciudad, documental a la cual se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 392, 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 7; DOCUMENTAL PUBLICA.- consistente en la copia certificada del acta de matrimonio a nombre de ***** Y ***** , número ** , libro * , de fecha de registro veintiséis de Marzo del dos mil siete, expedida por el Oficial Primero del Registro Civil, de esta ciudad, documental a la cual se le da valor probatorio pleno conforme a los artículos 392, 397, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 8; FOTOGRAFIA:- Consistente en una placa fotográfica, a la cual no se le da valor probatorio, toda vez que no fue perfeccionada en términos d artículo 410 del Código de

Procedimientos Civiles vigente en el Estado; **TESTIMONIAL**:- La cual tuvo verificativo el día catorce de Diciembre del año dos mil veintidós, a cargo de la testigo C. ***** , a la cual no se le da valor probatorio, toda vez que no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, ya que sólo corresponde a un sólo testigo. - - -

 - - - **PRUEBA CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DE LA C.**

***** , la cuál de los autos se advierte, específicamente del auto de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós que dicha probanza fue programada para el día **cinco de enero de dos mil veintidós, habiéndose notificado de manera electrónica en fecha 22 de noviembre del dos mil veintidós**, ahora bien a ese respecto tenemos que si bien es cierto el auto que admitió dicha probanza y en donde se señaló fecha y hora se encuentra firme ya que no fue impugnado por las partes, y que mediante acuerdo de fecha dieciocho de enero del dos mil veintitrés se declaró confesa a la C. ***** , lo cierto es que la notificación de dicha probanza se realizó contraviniendo lo establecido por el artículo 311 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado, en razón de ello esta Juzgadora no le otorga valor probatorio alguno a dicha probanza en atención a que ésta se desahogó contraviniéndose las formalidades del debido proceso que se encuentra establecido en el artículo 14 Constitucional. -----

----- **DOCUMENTAL**.- Consistente en reporte de estudios psicológicos realizados a los C.C. ***** , ***** , así como a la menor de iniciales ***** , realizados por la LICENCIADA ***** PSICOLOGA del CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, de fecha veinticuatro de Enero del dos mil diecinueve, con los resultados vistos en el citado reporte, documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 336, 337, 341 y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 184; **DOCUMENTAL**.- consistente en reporte de estudio socio-económico realizado a la C. ***** , realizado por el LICENCIADO ***** , TRABAJADOR SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, de fecha veintinueve de Enero del dos mil veinte, con los resultados vistos en el citado reporte, documental a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 336, 337, 341 Y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 194; **DOCUMENTAL**.- consistente en reporte de estudio socio económico



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

realizado a los C.C. ***** realizado por el LICENCIADO ***** , TRABAJADOR SOCIAL DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, de fecha veintinueve de Enero del dos mil veintiuno, con los resultados vistos en el citado reporte, prueba a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 336, 337, 341 Y 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, visible a foja 261.- - - - -

- - - - - Así mismo, se tienen la siguiente probanza de oficio; **INFORME DE AUTORIDAD.**- Que consiste en el que rindió la LICENCIADA ***** , AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITA A LA UNIDAD GENERAL donde informa que de la carpeta de investigación NUC ***** , aparece como denunciante ***** por el delito de ***** en contra de ***** , y donde aparece como víctima del delito la menor de identidad reservada ***** y que dicha carpeta de investigación cuenta con sentencia condenatoria de fecha diecisiete de Octubre del dos mil diecinueve, prueba a la cual se le otorga valor probatorio en términos de los artículos 382, 383, 397, 412 del Código de procedimientos civiles vigente en el Estado.- - - - - Ahora bien, quedó acreditado en autos con la copias certificadas de las actas de nacimiento de la menor de iniciales ***** y de los C. ***** Y ***** , documentales que han quedado debidamente ponderadas en el considerando que antecede, el parentesco como descendientes de la menor, quienes solicitan convivencia con su nieta. - - - - -

- - - - - Ahora bien en la especie tenemos que el Derecho a la Convivencia de los menores encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 21 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Tamaulipas, dice: "ARTÍCULO 21. 1. Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes. 2. Asimismo, niñas, niños y adolescentes tienen derecho a convivir con sus familiares cuando éstos se encuentren privados de su libertad".- - - - - Bajo esta premisa tenemos que la convivencia de la menor de identidad reservada con iniciales ***** con

su familia ampliada, es un derecho que ésta tiene; Por su parte los ascendientes en este caso específico los abuelos en línea paterna de conformidad con el artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado, solicitan ésta convivencia con la menor de identidad reservada; Ahora bien en el presente caso tenemos que atendiendo a los informes psicológicos emitidos por el Centro de Convivencia Familiar realizados a los CC. ***** Y ***** los cuáles han quedado debidamente ponderados líneas arriba, refieren los especialistas que los actores tiene capacidad para formar parte de la red de apoyo para el cuidado y educación de su nieta, siempre y cuando así lo desee la menor, en este caso es un hecho notorio para ésta Juzgadora la existencia de negativa de la menor de iniciales ***** de convivir con sus abuelos paternos, lo cual quedó de manifiesto en la audiencia de fecha diecinueve de Septiembre del dos mil diecinueve, en la cuál manifestó en lo que respecta a la convivencia con sus abuelos paternos:

 *****";

Aunado a lo anterior tenemos que dentro de los autos quedó de manifiesto a través de un informe emitido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la unidad general de investigación número 2 de fecha 02 de mayo de 2022, la cuál ha sido debidamente ponderada líneas arriba, la existencia en los registros de gobierno en el sistema electrónico SIIPPTAM, una carpeta de investigación donde aparece como denunciante ***** por el delito de ***** en contra de ***** , donde aparece como víctima del delito la menor de identidad reservada ***** , Refiriendo que dicha carpeta cuanta con una sentencia condenatoria de fecha 17 de octubre de 2019.- - - - - Así mismo tenemos que al realizarse el estudio psicológico de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, a la menor de identidad reservada de iniciales *****en los incisos b) respecto a la nivel de adaptación social, escolar y familiar (apego a las figuras parentales convivencia con el grupo de iguales, desempeño escolar) ajuste a las exigencias propias del medio en que se desenvuelve, si bien refiere sentirse comfortable con la compañía de amigos, compañeros y maestros , sin embargo en el test de sack's revela sentirse diferente a los demás e inconforme con algunas situaciones que le han acontecido en la vida y en su área familiar se encuentra integrada y percibe a su madre como su figura de apego e



identificación, sintiéndose protegida y querida por ella, También revela sentimientos tristezas derivados de situaciones del pasado en las cuales menciona al progenitor como responsable de causarle daño; Es por ello que atendiendo a que al cuestionarle por parte del personal especializado del CECOFAM si deseaba convivir con sus abuelos es manifestó que no y añadió entre otras cosas seguir enojada y que éstos no le creyeron en lo que le había ocurrido, es por ello que atendiendo al interés superior de la menor y siendo que el Estado tiene la obligación de velar por la protección de los derechos del niño, debiendo asegurar y garantizar que en todos los asuntos y decisiones en las que estén involucrados niños, niñas y adolescentes, en ese aspecto tenemos que los tribunales federales se han pronunciado, al mencionar que los sujetos tutelares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque solo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, garantizando un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos, atento a ello lo que tiene apoyo en la siguiente las tesis que a continuación se enuncian: Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2004264 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Civil Tesis: XXI.1o.C.T.1 C (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3, página 1681 Tipo: Aislada MENORES DE EDAD. SU DERECHO A LA CONVIVENCIA CON LA FAMILIA AMPLIADA. El derecho de convivencia y visitas es una institución fundamental del derecho familiar en México, que tiene como finalidad regular, promover, evaluar, preservar y, en su caso, mejorar o reencausar la convivencia en el grupo familiar respecto de menores y, por ello, se encuentra por encima de la voluntad de la persona a cuyo cargo se encuentre la custodia del menor, por tratarse de un derecho humano, principalmente dirigido a éste, aunque también favorezca indirectamente a sus ascendientes y a quienes conforman dicho grupo. Por otra parte, en los artículos 5 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño se prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Asimismo, se establece que los menores tienen derecho a tener relaciones familiares. De los preceptos legales que anteceden, se advierte que los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino los menores, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y

salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de los menores pretenden ejercer, a través de la vía judicial, el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de éstos, sobre la base de que se aseguren su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Por tal motivo, si el órgano jurisdiccional competente llega a determinar en un juicio, que debe existir una convivencia entre los abuelos y los menores, esa decisión se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, debiéndose asegurar su goce efectivo. En tales condiciones, queda de manifiesto que uno de los derechos de los menores, es el de tener relaciones familiares, como lo prevé el citado artículo 8. Por tal motivo, el Estado y en específico los órganos jurisdiccionales de cualquier materia, están obligados a dictar todas las medidas necesarias, a fin de garantizar el real disfrute de ese derecho, ya que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños. En efecto, corresponde a todos los órganos jurisdiccionales del Estado garantizar que los derechos relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que deben tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior del menor, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello es así, porque los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son éstos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud que les permita realizarse como sujetos. Consecuentemente, las medidas judiciales que se dicten respecto del derecho de convivencia de los menores con su familia ampliada, deben garantizar que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz, porque el titular de ese derecho son éstos y no los padres o sus parientes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1017/2012. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Manuel Galeana Alarcón. - - - - -



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

- - - Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2017832
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s):
Constitucional, Civil Tesis: (IV Región)2o.19 C (10a.) Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo
III, página 2505 Tipo: Aislada RÉGIMEN DE CONVIVENCIA
SUPERVISADO. ANTE LA NEGATIVA DEL PADRE DE CONVIVIR CON
SUS HIJOS, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN
ESTABLECERLO, AL SER UNA OBLIGACIÓN DE SUS
PROGENITORES Y UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS HIJOS
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). [...]. -----

- - - Atento a lo anterior y como se señaló líneas arriba si bien es cierto en
los estudios psicológicos realizados a los C.C.
***** , se concluye que tienen la
capacidad para formar parte de la red de apoyo para el cuidado y
educación de su menor nieta, siempre y cuando la menor así lo desee, lo
cierto es que existe la negativa de la menor de iniciales ***** de convivir
con los C.C. ***** .-----

-----Y toda vez que la convivencia
solicitada por la parte actora deviene improcedente, es por lo que resulta
innecesario entrar al estudio de las excepciones y defensas opuestas por
la parte demandada. -----

----- Es por lo no es procedente
conceder la convivencia solicitada por los actores C.C.
***** , con la menor de iniciales
***** -----

----- Es por ello que atendiendo a
todas las consideraciones antes expuestas, la Suscrita Jueza declara
improcedente el presente Juicio Ordinario Civil sobre Convivencia
Familiar, promovido por los C.C.
***** , en contra de la C.
***** .-----

----- La anterior
determinación no exime a que esta Juzgadora, emitir medidas en
beneficio del interés superior de la menor, atendiendo a las sugerencias
realizadas por la PSICOLOGA DEL CECOFAM
LIC. ***** , por lo que se ordena lo siguiente:-----

----- La menor ***** Continuará participando en un proceso de terapia
psicológica, en el lugar donde se considere más benéfico para dicha
menor, para lo cuál se le requiere a la C. ***** informe
dentro de un término de cinco días, sobre ello una vez que la sentencia
cause firmeza.-----

----- Se requiere
a la C. ***** , se integre a un programa de *Escuela para
padres*, en el cual se le brinden herramientas que le permitan sentirse

segura al momento de ejercer su rol parental y poder desarrollarse en otros ámbitos de su vida. [...]”.²

--- Por no estar de acuerdo con la determinación que en tal sentido adoptó la juez de primer grado, la parte apelante aduce que se trasgrede en su contra lo dispuesto por el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado, puesto que si dicho artículo establece que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”; entonces, no puede existir una obligación sin un derecho que le sea correlativo, por lo que si en este artículo se contempla la obligación impuesta a los abuelos de dar alimentos a sus nietos, también les asiste el derecho de convivencia con su nieta; asimismo, refiere la parte promovente del recurso que se vulnera en su contra lo dispuesto por el artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado, ya que establece que no puede impedirse, sin justa causa, las relaciones personales entre un menor y sus parientes; sin que, afirma, en el caso particular esté justificada la existencia de un impedimento para la convivencia reclamada.

--- Asimismo, alega la parte disconforme, que le irroga perjuicio la decisión de la A quo, quien por un lado determinó que de acuerdo a los dictámenes periciales, los abuelos de la adolescente *****, tienen capacidad para formar parte de la red de apoyo para el cuidado y educación de su nieta, siempre y cuando ésta última así lo desee; empero, sostuvo la juez natural, que la adolescente *****, puso de manifiesto su negativa a la convivencia con sus abuelos, aunado a la imputación penal que pesa sobre el señor *****, empero, tal aspecto, dicen los recurrentes, les perjudica dado que son ajenos a cualquier conducta,

² Esta parte de la sentencia es tomada del expediente electrónico, por lo que es una reproducción literal que de la misma se hace de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 relacionado con el 4, ambos del Reglamento para el Acceso a los Servicios del Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado.



acto o resolución que pueda derivar en un impedimento para la convivencia con su nieta. Que en su caso, dice la recurrente, debió privilegiarse la convivencia supervisada, ante el Centro de Convivencia Familiar, que es lo que más favorece a la infante a fin de no romper de manera definitiva y tajante los lazos con sus abuelos, y no basar la determinación judicial solo en el dicho de la menor, sin tomar en cuenta estudio psicológico alguno, por lo que la sentencia carece de sustento jurídico suficiente.-----

--- Que aunado a lo anterior, refiere la parte inconforme, la juez de primer grado pasó por alto el análisis del resultado del estudio psicológico que se practicó a la demandada, es decir, a la madre de *****, con quien dicha infante se encuentra bajo tutela desde mucho antes de la presentación de la demanda, que data del cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo que desde esa fecha a la actualidad, ha transcurrido el tiempo suficiente para perfeccionar y suponer que existe una alienación parental ejecutada por la madre, lo cual no se analizó, cuando lo cierto es que, concluye la parte disidente, debe tomarse una decisión que privilegie la oportunidad de reactivar una importante tradición de las familias mexicanas, como lo es la convivencia ente abuelos y nietos, sobre la base de la premisa de la inalterabilidad del núcleo familiar, motivo por el cual, concluye, lo procedente es decretar la convivencia supervisada en el CECOFAM.-----

--- Las inconformidades que se expresan en vía de agravio, se estiman infundadas.-----

--- En principio es pertinente asentar que mediante la figura jurídica conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre las niñas, niños y adolescentes y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o

allegados; y, al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el Principio del Interés Superior de la Infancia, dado que se trata de un derecho a favor de los infantes, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres o familiares, de ahí que al resolverse sobre el mismo por parte de la autoridad judicial, debe asegurarse el bienestar y la estabilidad emocional de las niñas, niños y adolescentes que se vean involucrados.-----

--- En efecto, es cierto que el artículo 387 del Código Civil vigente en el Estado, dispone que no podrá impedirse, sin justa causa, las relaciones personales y de convivencia entre el menor y sus parientes y que en caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez de lo familiar podrá determinar las medidas necesarias; pero también lo es que dicho precepto legal de manera expresa dispone que ello debe hacerse en atención al interés superior de la niñez; por ende, debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas, niños y adolescentes, por lo cual, cuando los parientes, como en este caso los abuelos paternos de la adolescente ***** , pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de ésta última, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, porque el hecho de que aquéllos hayan solicitado el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean ellos como familiares, los titulares absolutos sobre el derecho y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior de la infancia.-----

--- Lo anterior es relevante para la cuestión controvertida, dado que la parte promovente del recurso, es decir los señores ***** y ***** ***** , quienes figuran como parte actora en el juicio, en su carácter de abuelos paternos de la adolescente ***** , afirman que por el hecho de



que el artículo 281 del Código Civil vigente en el Estado, establece la obligación de proporcionar alimentos a su nieta, entonces debe concedérseles el derecho de convivencia que reclaman; apreciación que no se comparte por este Órgano Colegiado, atento a las razones previamente expuestas, agregando que aunque conforme a nuestra legislación civil y de acuerdo a lo previsto además por los artículos 5, 7, 8 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 4° Constitucional, el derecho de las niñas, niños y adolescentes de convivencia con la familia ampliada es un ejercicio importante que contribuye a su sano desarrollo integral, también lo es que no resulta un principio absoluto, ni tiene el carácter de derecho o interés preponderante, sino que está subordinado al interés superior de niñas, niños y adolescentes, al que debe atenderse de manera preferente.-----

--- Ahora bien, esta Sala Colegiada estima que, contra lo que afirma la parte recurrente, no cabe decretar reglas de convivencia entre la adolescente *****, con sus abuelos paternos por el solo hecho de que conforme al resultado del dictamen psicológico que se les practicó, la profesionista encargada del estudio haya concluido que tienen capacidad para formar parte de la red de apoyo para el cuidado y educación de su nieta, puesto que, como la propia parte apelante lo refiere, esa conclusión se supeditó al hecho de que dicha nieta lo deseara, y en el caso particular está demostrada la negativa de la misma a que se lleve a cabo la convivencia reclamada, por lo que es claro que, el dicho de la adolescente *****, debe tomarse en cuenta al momento de fallar el asunto, como así aconteció, siendo desacertado lo que se alega referente a que el fallo recurrido no debe basarse solo en la opinión de la nieta de los actores, puesto que, distinto de lo que afirman, en autos obra el resultado de la prueba pericial en materia de psicología que corrobora que el sentir de

*****, relativo a su negativa a que se decrete la convivencia con sus abuelos paternos, dado que en ese dictamen, en lo que ahora interesa se asentó: -----

--- En el apartado destinado a narrar los hechos de la entrevista: -----

“... Por último, la menor ***** manifestó en entrevista que vive con su madre desde la separación de los progenitores. Acerca de sus abuelos paternos mencionó:

*****”

Agregó: *****

De la relación que mantenía con sus abuelos la menor refirió:

*****”

Sobre el C. ***** añadió:

*****”

Respecto a la C. ***** , la menor refirió:

*****”

Sobre los motivos para no convivir con sus abuelos, la menor expresó

*****”

continuó:

“S *****”

Al indagar sobre la relación con sus progenitores la menor manifestó acerca de su madre:

*****”

Sobre el progenitor:

*****”

Al cuestionarle acerca de si deseaba convivir con sus abuelos paternos, la menor manifestó que no y añadió:

*****”

**

“y *****”
”. Por último, se le planteó (sic) a la menor la posibilidad de ver a sus



abuelos en otro momento y la menor manifestó que *después de que pase un tiempo*”.

--- Y, en el apartado correlativo a los resultados de la prueba aplicada a ***** , se anotó:-----

“Los resultados de las pruebas psicológicas aplicadas a la menor ***** son los siguientes:

a).- Estado emocional actual, determinando la presencia de desajustes o alteraciones anímicas y estableciendo el grado de relación con la separación y/o interacción de ambos padres.

La menor no presenta desajustes o alteraciones anímicas relacionadas con la separación familiar o interacción de ambos padres, toda vez que la separación de los progenitores ocurrió cuando ella tenía una corta edad, por tanto no tiene vivencias de sus padres unidos en matrimonio.

b).- Nivel de adaptación social, escolar y familiar (apego hacia las figuras parentales, convivencia con el grupo de iguales, desempeño escolar), ajuste a las exigencias propias del medio en el que se desenvuelve; determinar si, de existir un desequilibrio, éste se debe a las circunstancias familiares por las que atraviesa el menor.

En el área social y escolar la menor se encuentra adaptada, según lo referido por la progenitora, la menor se relaciona satisfactoriamente con el grupo de iguales y su rendimiento escolar es el adecuado. En el *test de Sack's*, la menor revela sentirse comfortable con la compañía de sus amigos y compañeros, así como con sus maestros por tanto su interacción en el medio escolar y social es la adecuada. Sin embargo, en el *test de Sack's* revela sentirse diferente a los demás e inconforme con algunas situaciones que han acontecido en su vida. Mientras que en el área familiar se encuentra integrada, por una parte percibe a su madre como su figura de apego e identificación, se siente protegida y querida por ella, la considera una madre afectiva y preocupada por sus necesidades. Asimismo se siente satisfecha con la interacción de su grupo familiar actual conformado por sus hermanos, la pareja actual de su madre y su abuela materna. Respecto al progenitor, la menor se limitó a mencionar algunas características de su estilo de crianza, describiendolo como un padre ausente y poco involucrado en cubrir sus necesidades básicas y afectivas. No se le hicieron más cuestionamientos referentes al progenitor respetando su decisión de no hablar acerca del mismo.

c).- Presencia de rasgos de personalidad que indiquen la presencia de que el menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual.

En las pruebas proyectivas aplicadas a la menor no se encontraron rasgos que indiquen que la menor está siendo objeto de manipulación afectiva, maltrato físico, psicológico o abuso sexual. No obstante, en dichas pruebas y en el *test de Sack's* revela sentimientos de tristeza derivados de situaciones del pasado en las cuales menciona al progenitor como responsable de causarle daño.

d).- Determinar el estado psicoemocional que presentan derivado de la separación de los padres y de vivir separados como familia y la percepción que dichos menores tienen del núcleo familiar.

El *test ESFA* indica una *muy alta* satisfacción familiar, la menor percibe que las interacciones con su familia le resultan gratificantes, positivas y son desenvueltas en un clima agradable. Se siente querida y protegida por los miembros de su grupo familiar actual.

e).- Evidenciar si existe o no manipulación de los menores para actuar en contra del padre o madre no custodio o de cualquier otro miembro de la familia (alienación parental).

No se encontraron evidencias sobre manipulación de la menor para actuar en contra del padre no custodio o de cualquier miembro de la familia".

--- Y, las conclusiones derivadas del desarrollo de la prueba son los siguientes: -----

"Quinta.- La menor ***** no presenta desajustes o alteraciones anímicas relacionadas con la separación familiar o interacción de ambos padres, toda vez que la separación de los progenitores ocurrió cuando ella tenía una corta edad, por tanto no tiene vivencias de sus padres unidos en matrimonio. Percibe que las interacciones con su familia le resultan gratificantes, positivas y son desenvueltas en un clima agradable, se siente querida y protegida por los miembros que conforman su grupo familiar actual. Revela sentirse diferente a los demás e inconforme con algunas situaciones que han acontecido en su vida, asimismo sentimientos de tristeza derivados de situaciones del pasado en las cuales menciona al progenitor como responsable de causarle daño".

--- En tanto que, la sugerencia de la profesionista encargada de la prueba pericial en materia de psicología, respecto de la ahora adolescente ***** , fueron: -----

"Tercera.- Asimismo, es de relevante importancia que la menor ***** Continúe participando en un proceso de terapia psicológica. Se recomienda que hasta en tanto la menor no concluya con dicho proceso



terapéutico así como en el proceso penal en que ha participado, no se le involucre en otro proceso legal, esto para evitar que la menor sea expuesta a la multiplicación de entrevistas, exámenes periciales, interrogatorios, y pruebas de toda índole”.

--- Por lo que, los datos que se obtienen del desarrollo de dicha prueba en materia de psicología, la que, como así lo asentó la A quo, tiene pleno valor probatorio al tenor de lo previsto por el artículo 408 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, son aptos para que concatenados a la opinión de ***** , vertida en la audiencia que para tal fin se llevó a cabo, visible a fojas de la 108 a la 112 del expediente, en que se asentó, que a pregunta expresa sobre si desea convivir con sus abuelos paternos, manifestó que no le gustaría convivir con ellos ni verlos, pues refirió:

“*****

***** ...”; se sostenga el sentido del fallo recurrido, puesto que, en casos como el que ahora nos ocupa es de vital trascendencia considerar la opinión de la infante, y que la misma se vea reflejada al resolver el conflicto en el que se encuentra inmersa, ya que así se tutela el derecho de expresar su opinión en este asunto, el cual le afecta directamente, la que se evaluó además tomando en cuenta su edad y el grado de madurez que mostró en la aplicación tanto de la prueba, como en la audiencia de escucha de opinión, por lo que, de no tomarse en cuenta el sentir de la, ahora adolescente ***** , se le dejaría en estado vulnerable, al conminarla a una convivencia con sus abuelos paternos, mediante la implementación de un régimen que no solo iría contra su deseo, sino que, ante tal negativa, implicaría una afectación a su desarrollo psicológico y su bienestar; cuando lo que debe privilegiarse es que la determinación judicial se dicte procurando el mayor beneficio de

*****, dado los deberes de protección reforzada que se exige en la materia familiar, sobre todo en casos en que se trata de derechos de niñas, niños y adolescentes.-----

--- Sin que obste a lo anterior, lo que se aduce en vía de agravio en el sentido de que, en todo caso y dado que los actores, en su carácter de abuelos paternos de *****, no son responsables de la conducta que se atribuye a su hijo *****en perjuicio de su nieta, lo procedente era ordenar la convivencia entre abuelos y nieta de manera supervisada ante el CECOFAM, porque así se salvaguardaría el principio de inalterabilidad del núcleo familiar, puesto que, a criterio de quienes ahora resuelven el presente recurso, dicha modalidad de convivencia, tampoco resulta favorable al interés superior de *****, pues ha quedado evidenciado que la misma expresó tanto ante la autoridad judicial como en el desarrollo del examen en materia de psicología que le fuera aplicado, su negativa a convivir con sus abuelos paternos, por lo que un régimen de convivencia como el que se pretende, con el solo efecto de mantener una relación familiar o una tradición mexicana, como se sostiene por la parte recurrente, resultaría perjudicial para *****, de ahí que garantizar ese estado de situación (convivencia familiar) pierde relevancia ante la necesidad de protección de su interés superior, porque pondría en riesgo su pleno desarrollo, cuando lo cierto es que, atento a los Principios Rectores y sus Correlativas Obligaciones Generales a cargo de las Autoridades Judiciales, contenidos en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en casos como el de la especie, se deberá aplicar una lógica en beneficio de niñas, niños y adolescentes ante posibles medidas de afectación, lo que implica privilegiar su protección.-----

--- En orden con lo cual, el derecho de convivencia que para así reclaman



los actores con su nieta, no tiene un interés preponderante, sino que está subordinado al interés superior de ésta última, y es al que debe atenderse de manera preferente, ante la existencia de una situación -negativa a la convivencia por parte de la infante- que la colocaría en riesgo, sin que sea necesario probar que se actualice un daño, máxime porque de omitir considerar la opinión de ***** , se estaría pasando por alto que para la valoración del dicho o testimonio de niñas, niños y adolescentes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con escuchar a la infancia, sino que sus opiniones deben tomarse en consideración seriamente al fallarse el asunto en que se ventilan sus derechos. Lo anterior, se corrobora además, de manera analógica, con lo expuesto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en donde en el apartado correspondiente a la evaluación y determinación del interés superior de la infancia, se asentó, en lo conducente: "... las personas juzgadoras, al resolver sobre situaciones que involucren el principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas, deberán tener en cuenta lo siguiente: - El principio de mantenimiento de las relaciones familiares biológicas no es absoluto, sino que debe atender al interés superior de la infancia. [...]".-----

--- Por último, este tribunal de apelación considera que tampoco tiene razón la parte promovente del recurso cuando sostiene que en el caso que nos ocupa, no se analizó que ha pasado el tiempo suficiente para que la madre de ***** , ejecute en la misma una alienación parental, puesto contra lo que se afirma por la parte disidente, del estudio psicológico que se practico a ***** , se obtiene que la profesionista encargada de su práctica, asentó: **"e).- Evidenciar si existe o no manipulación de los menores para actuar en contra del padre o madre no custodio o de cualquier otro miembro de la familia (alienación parental).** No se encontraron

evidencias sobre manipulación de la menor para actuar en contra del padre no custodio o de cualquier miembro de la familia” .-----

--- En apoyo a lo anterior, se cita el criterio que se identifica bajo los datos:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2003053,

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s):

Civil, Tesis: VII.1o.C.7 C (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2010

Tipo: Aislada, de rubro y texto: -----

“INCIDENTE DE CONVIVENCIA DE MENORES CON SUS PROGENITORES. LOS JUZGADORES TIENEN LA OBLIGACIÓN DE CONCEDERLES EL DERECHO A SER ESCUCHADOS EN TODO PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL QUE LES AFECTE, YA SEA DIRECTAMENTE O POR MEDIO DE UN REPRESENTANTE U ÓRGANO APROPIADO, PARA QUE SE LES TOME SU PARECER RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES QUE LES CONCERNEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la interpretación teleológica y concatenada de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, que forma parte de nuestro sistema jurídico como una norma de derecho positivo vigente; 4o. de la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, correlacionados, con el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el mes de marzo de dos mil doce, y con los artículos 345 y 346 del Código Civil para el Estado, es dable inferir que, en atención al "interés superior del niño", el procedimiento incidental de convivencia de menores con sus progenitores y en cualquier otro de diversa naturaleza jurisdiccional, en el que haga valer que existe peligro, maltrato o descuido hacia los menores, por parte de sus progenitores, los juzgadores deben tomar en consideración que aquéllos tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de sano esparcimiento para su desarrollo integral; que al ventilarse su derecho para convivir con sus padres, están obligados a respetarlo cuando estén separados de uno o de ambos, a mantener relaciones personales y contacto directo con los padres de modo regular, salvo si ello es contrario



a su interés superior; asimismo, a garantizarles que estén en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afecten, lo que debe tenerse en cuenta, en función de su edad y madurez. Lo anterior se traduce en la obligación de los juzgadores de conceder a los menores el derecho a ser escuchados en todo procedimiento jurisdiccional que les afecte, ya sea directamente o por medio de un representante u órgano apropiado, para que se les tome su parecer respecto de los asuntos y el contenido de las resoluciones que les conciernen, para que libremente expresen sus opiniones, a través de los interrogatorios correspondientes, sobre todo cuando se trata de discernir lo relativo a la convivencia con sus progenitores y, en su caso, de advertir la existencia de violencia familiar en su perjuicio, ordenar que se realicen los estudios psicológicos que procedan tanto a los menores como a sus padres, para salvaguardar su interés superior y resolver lo más benéfico a sus intereses”.

--- Asimismo, se cita el criterio consultable bajo los datos: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2004775, Instancia: Primera Sala Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCVII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1064, Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes: -----

“RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. EN SU IMPLEMENTACIÓN LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBE TENER COMO EJE RECTOR EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. De forma paralela o complementaria a la asignación de la guarda y custodia, el derecho de familia ha previsto una figura conocida como régimen de convivencia o derecho de visitas, mediante la cual se busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados. Al implementar este régimen de convivencia, la autoridad judicial debe considerar el principio de interés superior del menor, al tratarse de un derecho a favor de los menores de edad, independiente a los intereses o derechos de cualquiera de sus padres. En este sentido, el ejercicio del derecho de visitas no es absoluto ni está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres sino que, atendiendo a las circunstancias de cada caso concreto, podrá estar limitado de forma temporal, espacial e

inclusive modal, para asegurar el bienestar y la estabilidad emocional de los menores involucrados”.

--- De este modo, como lo que privilegia el Estado y la sociedad es el interés de las niñas, niños y adolescentes, y por ello contempla la suplencia de la deficiencia de la queja de manera total, entonces, el juzgador tanto en primera como en segunda instancia esta obligado a preservar y garantizar sus derechos; luego, no son los derechos de los padres, o, en este caso, de los abuelos, a convivir con su nieta lo que se privilegia, sino las cuestiones que pudieran beneficiar a la adolescente de que se trata; de ahí que, como se adelantó, se estimen infundadas las manifestaciones de agravio que expresa la parte promovente del presente recurso, en el entendido de que, por tratarse de cuestiones de derecho familiar, en específico de reglas de convivencia, de existir un cambio en las circunstancias que puedan dar lugar o ameriten una nueva revisión del tema ahora controvertido, las partes estarán en aptitud de hacerlas valer en la vía y forma que estimen pertinentes.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, ante lo infundado de las manifestaciones de agravio formuladas por la parte apelante, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado lo procedentes es ordenar la confirmación de la sentencia de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 471/2019, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Derechos de Convivencia, promovido por *****

***** y ***** ***** ***** en contra de

*****_-----



--- Atento al sentido de la presente resolución y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 1° del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, toda vez que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción de orden familiar, no es dable condenar en costas a ninguna de las partes, en debido respeto a los citados artículos preceptos legales y a las Convenciones Internacionales que protegen los derechos de familia, resultando atentatoria de estos derechos la condena al pago de costas en los juicios que involucren derechos de familia.-----

--- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1°, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:** Las manifestativos de agravio expresadas por la parte apelante en contra de la resolución de dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Jueza Segunda de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas; dentro de los autos del expediente 471/2019, resultaron infundadas; en consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:** Se confirma la sentencia impugnada a que alude el punto resolutivo anterior.-----

--- **TERCERO:** No ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Mauricio Guerra Martínez
Magistrado Ponente

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- En seguida se publica en lista de Acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'LOC/oltm.

La Licenciada LILIANA OLVERA CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 45 dictada el jueves, 22 de febrero de 2024 por esta Sala Colegiada, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 60/2024.

31

información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.